

Resolución Ejecutiva Regional
Nro. 249 -2017/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST
Huancavelica, 10 AGO 2017

VISTO: El Informe N° 254-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 20 de junio del 2017, con Reg. Doc. N° 425720 y Reg. Exp. N° 018750, la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2017/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en ciento cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;*

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, segundo párrafo, *“El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”;* asimismo, la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, *no podrá ser objeto de impugnación*, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 254-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 20 de junio del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2017/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 15 de febrero del 2017, por advertirse error material en el octavo considerando de la mencionada resolución;

Octavo considerando DICE:

“Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;* siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario, siendo así, se tiene que los referidos procesados habrían incumplido sus obligaciones establecidas en el **Artículo 39°** de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; y el **Artículo 156°** del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley; el Servidor Civil, tiene la obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, literal d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; y el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en el literal g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y; estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, **la conducta típica de los referidos procesados se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:**

➤ **Artículo 85°** de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 249 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST

Huancavelica,

10 AGO 2017

administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, al advertirse error material no trascendental en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, prevalece su conservación dentro de los alcances y aplicación del Artículo 14^o1 y del numeral 201.12 del Artículo 201^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, amerita su modificación respectiva para su mejor actuación material y procedimental, de conformidad con el Artículo 201^o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a rectificarla Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 15 de febrero del 2017, en lo que corresponda, a fin de poner en conocimiento a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen su descargo correspondiente de considerarlo necesario;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECTIFICAR de oficio el octavo considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 15 de febrero del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, el cual **DEBE DECIR**:

Décimo considerando.

“ Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **“los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario; siendo así, se tiene que el referido procesado habría incumplido sus obligaciones establecidas en el *Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21°* son obligaciones de los servidores: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; y d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*; concordante con el *Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de las obligaciones donde señala: Artículo 126°, “Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”;* Artículo 129° *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad”*; y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, **la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente:**

- **Artículo 85°** de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

ARTICULO 2°.- DÉJESE los demás extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 15 de febrero del 2017, incólumes y subsistentes en

¹ Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

² Los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 249 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST

Huancavelica,

10 AGO 2017

todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a los procesados para que en un plazo de cinco (05) días de recibido realicen sus descargos, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Handwritten Signature]
Lic. Gligobaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL